

Guadalajara, Jal., 02 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenos días.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios ciudadanos, cinco juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral y 10 recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por Videoconferencia.

Y, para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría correspondiente a la regiduría de la demarcación 2 del Municipio de Santa María del Oro, en dicho estado.

La consulta propone en esencia, calificar como infundados los agravios puesto que la responsable adecuadamente concluyó que los 13 votos

de los representantes de partidos políticos y la discrepancia de que sólo hayan firmado siete el acta de escrutinio y cómputo, no es una conducta dolosa que genere una afectación irreparable, el resto de los agravios son inoperantes por depender de su pretensión anterior, o porque plantean cuestiones novedosas ajenas a la litis primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

Si alguno de ustedes desea intervenir.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En el juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 861, 862, 869 y de los juicios de revisión constitucional electoral 244, 245, 247 y 257, así como los recursos de apelación 54 y 82, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 861, 862 y de los juicios de revisión constitucional electoral 244 y 245 de este año, promovidos por Erika Flores Bernal, Fabiana González Celestina, Florencia González Celestino y los partidos Movimiento Levántate para Nayarit y Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que modificó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad.

Previa acumulación de los juicios en el proyecto se considera que, si se tienen en cuenta que en los hechos el partido Morena no tiene fórmulas de candidaturas de extracción indígena en su lista de representación proporcional, por tanto, dicho partido no puede jurídica ni materialmente obtener regidurías de representación proporcional y en consecuencia, no puede participar en el ejercicio de asignación ya que por su propio

actuar no cumple con los requisitos legales para acceder a la asignación por no contar al momento de la asignación con fórmulas de extracción indígena en su lista de candidaturas.

Por tanto, se considera correcto todo el procedimiento y ajuste realizado por el Consejo Municipal del Instituto local de retirar la regiduría de representación proporcional al partido Morena por no tener registradas fórmulas de candidaturas de extracción indígena y se la haya otorgado al partido Movimiento Levántate para Nayarit.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia en lo relativo a la asignación de la regiduría de representación proporcional de Morena para subsistir el acuerdo del Consejo Municipal por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponde a integrar el ayuntamiento de Santa María del Oro.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 869 de este año en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que modificó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Playas de Rosarito y confirmó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría efectuada por el Consejo General en dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por la parte actora toda vez que pretende la nulidad de la elección al considerar que la candidata ganadora, al haber participado en elección consecutiva tenía diversos impedimentos para hacer campaña, situación que no es así toda vez que la legislación de Baja California impone una serie de restricciones y medidas para salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, mismos que, según se advierte de las constancias, no fueron quebrantados.

Respecto del resto de los agravios se proponen inoperantes al no combatir los razonamientos contenidos en la resolución de mérito, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 247 de este año en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 94 del año en curso que desechó la demanda del partido político actor al considerar que se promovió de forma extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor porque el cómputo municipal en la Declaración de validez de la elección, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en distintas etapas y corren a cargo de diversos órganos electorales, aún cuando se refieren a la misma elección. De manera que resulta razonable que se deben promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretenda controvertir.

En ese sentido, se estima correcta la compulsión a la que arribó el Tribunal local porque el propio actor reconoce que impugnó en aquella instancia la nulidad de casillas, lo que implica que fue en contra de los resultados de cómputo correspondientes.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que el partido político intenta justificar que impugnó el acuerdo de validez de la elección porque en la demanda que presentó ante el Tribunal local, adujo supuestas irregularidades el día de la sesión de cómputo.

Sin embargo, se estima que de nueva cuenta se repite el acto que se vincula con la sesión de cómputo, por lo que bajo esa circunstancia, también es que se considera que entonces debió impugnar este y no el acuerdo de validez de la elección.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 257 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio de inconformidad 441 de este año, que confirmó la resolución de la Asamblea Municipal de Jiménez, por la que se realizó la asignación

de regidurías por el principio de representación proporcional en ese municipio.

En el proyecto se propone declarar como inoperante el agravio del partido actor, porque se limitó a reiterar lo que ya había hecho valer ante el Tribunal local y, en ese sentido, el juicio de revisión tiene como finalidad el analizar la constitucionalidad o legalidad de las resoluciones impugnadas, debiendo la parte actora exponer argumentos para demostrar que la sentencia de primera instancia, incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones en la apreciación de los hechos, pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de los manifestado primigeniamente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto del recurso de apelación 54 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del INE la resolución 1357 de este año, en la que se impuso una sanción económica por omitir presentar el kárdex como documentación comprobatoria de gastos.

En la consulta se propone calificar los agravios como infundados, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó el oficio de errores y omisiones, el dictamen y la resolución.

Además, aún en el caso de que la factura permite identificar plenamente al candidato beneficiado, se debe elaborar un kárdex, conforme al artículo 77 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Concluyo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 82 de 2021, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el Dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

candidaturas a los cargos, entre otros, de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

En la consulta se propone confirmar en la materia de controversia los actos impugnados al resultar inoperantes los agravios planteados por el partido recurrente. Dicho calificativo obedece a que respecto a la violación del principio de exhaustividad, el recurrente realiza manifestaciones genéricas que no controvierten por vicios propios la resolución impugnada, y concerniente a las conclusiones sancionatorias impugnadas, porque la parte promovente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para llevar a cabo la fiscalización de la individualización de la sanción.

Esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompañó las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 861, 862, y en los juicios de revisión constitucional electoral 244 y 245, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia en lo relativo a la asignación de la regiduría de representación proporcional de Morena para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal de Nayarit que de forma inmediata otorgue las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional a quienes corresponda conforme a las consideraciones contenidas en la sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 869 de este año, se resuelve:

Primero.- No ha lugar admitir las pruebas supervenientes.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve:

En los juicios de revisión constitucional electoral 247, 257, y en los recursos de apelación 54 y 82, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 866, de los juicios electorales 108, 112, 113 y 114, del juicio de revisión constitucional electoral 246, y de los recursos de apelación 67 y 76, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 866 del presente año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró la inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

La consulta propone calificar los agravios como infundados, puesto que el Instituto Local y el Tribunal responsable tomaron en cuenta los alegatos de la actora y valoraron las pruebas respectivas sin que la ausencia de la parte denunciada a la audiencia de ley automáticamente le dé la razón a la recurrente.

Del mismo modo, de los hechos denunciados no se acredita que se cumplan los elementos objetivo y subjetivo del tipo administrativo sancionador de violencia política en razón de género en contra de la mujer conforme lo determinó el Tribunal local, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 108 y 112 del presente año, promovidos por Morena y Enrique Alfaro Ramírez respectivamente para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada dentro del procedimiento sancionador especial número 52 de la presente anualidad que declaró la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña derivado de las publicaciones en Twitter a cargo del gobernador de Jalisco.

La consulta propone, en primer término, acumular los juicios al existir conexidad en la causa; asimismo, calificar como infundados e inoperantes los agravios de las partes.

En primer lugar, puesto que no se actualiza la infracción de promoción personalizada ya que las publicaciones denunciadas no cumplen con el elemento objetivo.

En segundo lugar, existe una debida fundamentación y motivación del fallo sobre la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido ya que se ajusta a los parámetros dados por esta Sala.

Por último, el agravio de Morena en contra del exhorto al gobernador de Jalisco es inoperante ya que dicho partido no ataca las razones principales de la responsable para emitirlo, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con los juicios electorales 113 y 114, ambos de este año, promovido por la misma parte actora contra la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco que determinó la inexistencia de la infracción denunciada contra Morena y su candidato a presidente municipal en Tlaquepaque en la citada entidad.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios dada la conexidad entre sí.

En cuanto al asunto del juicio electoral 113 se estima sobreseerlo toda vez que precluyó su derecho de impugnar al presentar el diverso juicio 114 sin existir algún caso de excepción para no hacerlo.

En cuanto al fondo del juicio electoral 114 la ponencia considera declarar ineficaces sus agravios debido a que no controvierte las razones expuestas por la responsable sobre la valoración probatoria y los medios de prueba ofrecidos, pues se realizan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que, aún bajo la figura de suplencia de los agravios, incumplen con una mínima carga argumentativa para ese fin, de ahí la propuesta de confirmar el medio de impugnación.

Procedo ahora a dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 246 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de la regiduría de la demarcación 2 al ayuntamiento de Jala en la citada entidad.

La consulta propone confirmar el acto impugnado en atención a lo siguiente:

Se considera calificar de inoperante el motivo de disenso en relación al cierre anticipado de la Casilla 245 Básica, puesto que este motivo de reproche ya fue materia de análisis por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional 177 de 2021, por tanto, constituye cosa juzgada y no puede ser nuevamente objeto de estudio en este medio impugnativo.

En otro punto, también es inoperante el agravio relacionado a que el actor cuenta con un interés difuso para demandar la nulidad en esa casilla, no obstante que el ganador sería, en todo caso, el Partido Movimiento Ciudadano y no su representación, debido a la diferencia de seis votos en la demarcación.

Lo anterior, puesto que esos razonamientos no enfrenten las razones torales de la autoridad consistentes en que no se actualizaba el elemento determinante en la casilla, sino que se enderezan a refutar cuestiones accesorias o de mayor abundamiento otorgadas por el Tribunal local.

Esto es, aunque le asistiera la razón al actor, seguiría firme el estudio aritmético realizado por el Tribunal nayarita en cuanto a la

determinancia cuantitativa y cualitativa de la votación. De ahí la inoperancia citada.

Finalmente, los motivos de inconformidad referentes a la falta de congruencia en la sentencia controvertida, se consideran infundados porque, contrario a lo señalado, el Tribunal local sí fue congruente con su resolución, por las razones que ampliamente se exponen en el proyecto de cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 67 de este año, promovido por Salvador Villanueva Bautista, quien se ostentó como candidato a Presidente municipal de El Grullo, Jalisco, por el Partido Morena, en contra de la resolución del Consejo General del INE, por la que desechó el Procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado por el actor, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al mismo cargo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al resultar infundados los agravios relativos a que fue contrario a derecho que la responsable le notificara una prevención de manera electrónica, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización y estar habilitado en dicho sistema.

Se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del Acuerdo 302 del Consejo General del INE del año 2020, relativa a las notificaciones derivadas de un Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, deben ser notificadas vía electrónica.

Por tanto, se estima correcto que el Consejo General determinara que lo conducente era desechar la queja del recurrente ante su omisión de contestar en tiempo y forma la prevención que le fue realizada.

Para concluir, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 76 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática

para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

La consulta propone confirmar el acto impugnado al no prosperar ninguno de los disensos.

Lo anterior, pues según se expone, en cada una de las conclusiones que le fueron reclamadas no hubo falta de exhaustividad, las sanciones fueron adecuadas en cuanto a su proporcionalidad, no se controvertieron las razones torales, o incluso al sí estar contempladas las medidas sancionadoras por no asignar el 40 por ciento de financiamiento público para sus candidatas, según correspondió se dio respuesta a cada disenso y ninguno resultó apto para revoca alguna conclusión, por lo que se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos
de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que la totalidad de las propuestas
fueron aprobadas por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia,
esta Sala Resuelve:

En el juicio ciudadano 866 y en el juicio de revisión constitucional
electoral 246, y en los recursos de apelación 67 y 76, todos de este año,
en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de
controversia.

De igual manera, se resuelve en los juicios electorales 108 y 112, ambos
de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia
de controversia.

Asimismo, se resuelve en los juicios electorales 113 y 114, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en la resolución.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral 113 de este año conforme a las consideraciones contenidas en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado conforme lo indicado en la ejecutoria.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 868, 90 y del juicio electoral 116, del juicio de revisión constitucional electoral 270, y de los recursos de apelación 84, 99 y 104, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 868 de este año, promovido por Vanesa Cruz León contra la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dictar resolución en el procedimiento especial sancionador que se generó con motivo de la denuncia presentada por la parte actora.

El ponente propone no tener por acreditada la omisión reclamada, pues la autoridad administrativa ha realizado una serie de actos consecutivos a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto.

No obstante, en el proyecto se razona que resulta necesario que la responsable implemente mayores acciones que permitan la pronta resolución del procedimiento sancionador.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 116 de esta anualidad, promovido por Luis Alberto Aguilar Coronado en representación del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 26 de julio pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el procedimiento sancionador 9 de este año.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios para efecto de revocar la resolución impugnada.

Lo anterior en virtud de que el Tribunal responsable realizó el estudio de los hechos denunciados, únicamente a la luz de la infracción por promoción personalizada del servidor público Jaime Bonilla Valdez, gobernador del estado de Baja California y omitió tomar en cuenta el contenido del mensaje difundido en las canciones denunciadas que fueron transmitidas en las plataformas oficiales, el cual debía identificar si tenía la intención de favorecer o afectar a distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral en dicha entidad.

En ese orden de ideas se advierte que la responsable vulneró la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales al haber omitido analizar la intromisión al proceso electoral del gobernador y advertir si transgredió el principio de equidad en la contienda con la difusión de las canciones transmitidas y, en su caso, acreditar la violación a la imparcialidad, la neutralidad y uso indebido de recursos públicos contemplado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable analice las conductas denunciadas de manera conjunta y no de manera aislada.

En cuanto a la violación a la equidad en la contienda, es decir, analice la infracción no solo desde la promoción personalizada de los funcionarios públicos sino también desde la perspectiva de estudiar la exigencia de que las autoridades deben ser imparciales en los procesos electorales y por ende no incurrir en manifestaciones ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido.

Finalmente, el proyecto señala que de conformidad con diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, la responsable deberá analizar el contenido de los mensajes a partir de los equivalentes funcionales para efecto de identificar la intención de las palabras empleadas en los mismos y que de manera similar o análoga se puede identificar el apoyo o el rechazo a determinado candidato o instituto político.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 270 y del juicio ciudadano 900 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Alfonso Medina Reyes, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio de inconformidad 471 de este año y su acumulado.

La consulta, en la consulta se propone, en primer término, acumular los citados juicios al advertirse la conexidad de la causa; en cuanto al fondo, se estiman infundados e inoperantes los agravios hechos valer toda vez que, por lo refiere al primer calificativo contrario a lo que sostiene el ciudadano actor, el Tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio exteriorizado de constitucionalidad de las normas aplicadas por la Asamblea municipal, entonces responsable, cuando el promovente no solicitó expresamente la inaplicación de alguna disposición en concreto.

En esa tesitura la inoperancia propuesta se estima a partir de que con el resto de motivos de disenso no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Finalmente, se considera infundado el agravio hecho valer por el partido accionante, pues contrario a lo que afirma el artículo 191 de la Ley Electoral Local sí refiere que la asignación por restos mayores se realizará después del cociente de unidad y siempre que quedaren regidurías por asignar.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 84 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE, que aprobó el Dictamen consolidado y sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al estado de Sinaloa.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso relativos a que las sanciones impuestas directamente al recurrente constituyen una violación a las normas reguladoras del procedimiento de fiscalización porque, en su percepción, los sujetos obligados son las y los candidatos postulados. Lo anterior, ya que dichos motivos de disenso resultan novedosos, pues no fueron hechos valer ante la autoridad responsable.

Asimismo, los argumentos del partido apelante tampoco combaten en forma directa las razones que sostienen las conclusiones controvertidas, de ahí su inoperancia.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

Prosigo con la cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 99 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al estado de Baja California Sur, en específico a las candidaturas postuladas por la coalición del señalado Instituto político y Morena.

A juicio del ponente, resultan infundados los agravios hechos valer, y se propone confirmar el dictamen y resolución impugnados porque, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa

sí consideró las circunstancias de cada una de las conclusiones impugnadas al momento de imponer la sanción.

De ahí que, respecto del hecho de que no se haya acreditado en la resolución el dolo y reincidencia en las conductas, como lo alega el recurrente, debe decirse qué parte de la premisa inexacta de que tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

De igual manera, en el caso no se puede establecer una sanción mínima a las conclusiones sancionatorias, pues se trataron de violaciones substanciales; tampoco se desprende la necesidad de indagar o verificar la certeza de los hechos por requerir información alguna, ya que justificar el gasto erogado y reportarlo al Sistema de Contabilidad en Línea, era responsabilidad del partido infractor.

Además de que incumplió con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora para solventarlos durante el proceso de verificación. De ahí que sus argumentos no puedan prosperar.

Finalizo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 104 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra los acuerdos del Consejo General del INE, derivados de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al estado de Sonora.

En la consulta se proponen inoperantes e infundados los agravios expuestos.

Respecto al primer calificativo, si bien en una parte del dictamen se hizo referencia a propaganda detectada en el monitoreo de internet, a juicio del ponente eso responde a un error de la responsable que no se traduce en que se le haya sancionado por una conducta distinta de la que fue observada, pues en los oficios de errores y omisiones la responsable señaló correctamente la conducta en relación con las visitas de verificación a eventos públicos, por lo que sí es posible

identificar con precisión la correlación entre las observaciones previamente formuladas y la conducta objeto de sanción.

Ahora bien, en cuanto a que desconoce el anexo matriz por no habersele entregado previamente, la inoperancia se estima en razón de que el desconocimiento de dicha matriz con antelación a la aprobación de los actos combatidos no le genera perjuicio, ya que se trata de datos orientadores que no trascienden sino hasta que se realiza, a partir de ella, la determinación de costos aplicados.

Por otro lado, se considera infundado que se vulnere su derecho a una debida defensa, pues en el anexo que refirió la responsable se reprodujo la parte conducente de la matriz de precios para determinar los costos, de modo que el partido actor sí conoció los elementos tomados del mismo para determinar los costos que le fueron fijados.

En consecuencia, se propone confirmar los actos combatidos en lo que fueron materia de controversia para esta Sala.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Compañeros Magistrada y Magistrado.

Están a nuestra consideración los asuntos que se ponen a su consideración.

¿Alguien de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos
de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados
por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia,
esta Sala resuelve:

En el juicio ciudadano 868 de este año:

Único.- Es infundada la omisión reclamada.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 116 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados
en la sentencia.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional
electoral 270, y en el juicio ciudadano 900, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia
de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 84, 99 y 104, todos de este año, en cada caso:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 248, 250 y de los recursos de apelación 90, 108 y 109, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 248 y 250 de este año, promovidos por quien se ostentó como representante de Morena ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En ambos casos se propone sobreseer el juicio promovido en virtud de que el actor carece de interés jurídico y legitimación procesal, en efecto, tal como se explica en el proyecto la persona que promovió ante el Tribunal Electoral local es diversa a quien en esta instancia presentó las demandas; así, el actor de los juicios de revisión constitucional electoral no fue parte en los juicios de inconformidad primigenios, cuya sentencia se impugna y por tanto no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se propone en cada caso sobreseer el juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 90 de este año, interpuesto por el Partido Fuerza por México a fin de impugnar el dictamen y la resolución del Consejo General del

INE relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de una candidatura a diputación federal y otra local en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación por haberse presentado después del plazo de cuatro días previsto en la ley de la materia; ello es así toda vez que el partido recurrente quedó notificado de manera automática a través de su representación ante el Consejo General, por lo que tuvo conocimiento de los actos impugnados el mismo día en que se aprobaron por la autoridad responsable, esto es el 23 de julio de este año.

En esas circunstancias el plazo de cuatro días para impugnar comenzó el 24 de julio y concluyó el 27 siguiente; en consecuencia, como la demanda se presentó después de la fecha señalada es evidente su extemporaneidad.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 108 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal 2020-2021 respecto a las candidaturas de mayoría relativa.

En el proyecto se razona que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el 23 de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 24 al 27 ya que todos los días y horas son hábiles al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por tanto, en atención a que el partido político recurrente presentó el escrito de demanda el 30 de julio se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, por lo que en el proyecto se propone desechar la demanda del medio de impugnación.

Para concluir, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 109 de este año que controvierte el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo de los cuatro días previsto en la Ley de Medios porque el partido político actor estuvo presente en la sesión correspondiente, con lo que opera la notificación automática; dado la conclusión sancionatoria que se impugna, no sufrió alguna modificación durante la sesión.

Sobre esta premisa, el plazo para impugnar transcurrió del 24 de julio al 27, y la demanda fue promovida el 30 siguiente, razón por la cual también resulta extemporáneo.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: También a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que las propuestas de sobreseimientos y desechamientos fueron aprobadas unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 248 y 250, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se sobresee el juicio.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 90, 108 y 109, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al orden del día, no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia a las 11:00 horas con 54 minutos de este día 2 de septiembre de 2021.

Agradeciendo a todos su presencia, así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--o0o--